

**Privilegios, Cédulas Reales y**  
Decreto de esta Ciudad de S. Sebastian sobre la exencion  
de pagar derechos de Anclaje y de  
Cabo, farraje y otros. A. D. D. D.



*Tomé y*







Y lo que  
dio la Pro  
vincia à  
la conce  
cion de  
despacho  
del Con  
sulado.

EN  
N

OS LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL  
Provincia de Guypuzcoa, junta, y congregada  
en nuestra Diputacion, en esta Noble, y Leal  
Ciudad de San Sebastian à los veinte y uno de  
Octubre del año de mil y seiscientos y ochenta  
y dos, en concurso de los Señores Don An-  
tonio de Diustegui, Cavallero de la Orden  
de Santiago, y Don Miguel Antonio de Guarniço Aliri, Alcaldes  
Ordinarios, y el dicho Don Antonio de Diustegui, nuestro Dipu-  
tado General, Fernando de Anforena de Garayoa, el Capitan Don  
Nicolas de Egoabil, Jacinto de Oyes Acdo, Juan Bautista de Zuaz-  
nabar, y Miguel de Oyararte, Justicia, y Regimiento de dicha  
Ciudad, Capitulares de que se compone nuestra Diputacion, con  
assistencia del señor Licenciado Don Manuel de Arce y Astete Cava-  
llero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad,  
su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, y Corregidor  
por Su Magestad en esta Provincia de Guypuzcoa, por pre-  
sencia de Don Leon de Aguirre y Zuvro nuestro Secretario  
de Juntas, y Diputaciones: y assi estando juntos, y congre-  
gados à tratar, y deliberar las materias en servicio de Dios,  
y del Rey nuestro Señor, y bien unibersal de esta Provincia, segun  
disponen nuestros Fueros, Ordenanças, Prebilegios, buenos ussios,  
y costumbres. Propusio, y dixò el dicho señor Don Antonio de  
Diustegui, como nuestro Diputado General, que el Rey nuestro  
Señor (Dios le guarde) se ha servido hazer merced à esta Ciudad de  
San Sebastian, y darla facultad de erigir Tribunal de Consulado,  
como constaba del Real Despacho de que hazia exivision, y pre-  
sentacion, en conformidad de lo que disponen los Fueros de esta  
Provincia, paraque con vista del dicho Despacho Real, y Fueros,  
resolbiesse la Provincia lo que fuesse del mayor servicio de Su Ma-  
gestad, y bien universal de la Provincia. Visto por nos el Real  
Despacho, presentado por parte de dicha Ciudad, que es en ochenta  
y quatro capitulos de Ordenanças, su fecha en Madrid à diez y  
nueve de Septiembre de y mil seiscientos y ochenta y dos años, firma-  
do de los Señores del Supremo, y Real Consejo de Castilla. Fray  
Juan Obispo de Jaen. Licenciado Don Gil de Castexon. Licen-  
ciado Don Alonso de los Rios. Licenciado Don Joseph de Soto.  
Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbiçu. Y refrendada de Mi-  
guel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y  
su Escrivano de Camara. Acordamos, y decretamos que se remi-  
ta dicho Real Despacho à los Licenciados Don Juan Baptista de  
Altuna, Don Juachin de Eyzaguirre, y Don Francisco de Eguz-  
quiza y Sagardi, Abogados de los Reales Consejos, paraque con  
vista del, y de los Fueros de la Provincia den su parecer, y que  
à esta Ciudad de San Sebastian, se den de parte de la Provincia  
las gracias de sus grandes atenciones, que ha tenido en esta mate-  
ria. Con lo qual se disolvio la Diputacion, acordando, y decre-  
tando lo que de susso se refiere, y mandamos à nuestro Secreta-  
rio refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras  
Armas, que es de su Oficio. Fecho en nuestra Diputacion à los



2  
sobre... mes, y año. Por mandado de la Diputacion  
Don Leon de Aguirre y Zuvreo.

**N**OS la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, junta, y congregada en nuestra Diputacion, en esta Noble, y Leal Ciudad de San Sebastian, a los trece de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años, en concurso de los señores Don Antonio de Diustegui, Cavallero de la Orden de Santiago, y Don Miguel Antonio de Guarnico y Aliri Alcaldes Ordinarios, y el dicho Don Antonio de Diustegui, nuestro Diputado General, Fernando Anforena de Garayoa, Don Antonio de Aranalde, Don Nicolas de Egoabil, Jacinto de Oyoa Aedo, Juan Baptista de Zuaznabar, y Miguel de Oyararte, Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, Capitulares de que se compone nuestra Diputacion, con asistencia del señor Licenciado Don Manuel de Arçe y Astete Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, y Corregidor por Su Magestad en esta Provincia de Guypuzcoa, por presencia de Don Leon de Aguirre y Zuvreo, nuestro Secretario de Juntas, y Diputaciones, y assi estando juntos, y congregados á tratar, y deliberar las materias en servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y bien universal de esta Provincia, segun disponen nuestros Fueros, Ordenanças, Privilegios, buenos usos, y costumbres propuso, y dixo el señor Don Antonio de Diustegui, nuestro Diputado General, que en cumplimiento de lo resuelto por la Diputacion de veinte y uno de Octubre pasado, los Abogados á quienes se consulto el Despacho Real de la ereccion del Consulado en esta Ciudad, avian dado su parecer firmado, el qual le presentaba para que entendido su contenido deliberasse la Provincia lo que mas fuesse del mayor servicio de Su Magestad, y bien de la Provincia.

#### PARECER DE LOS ABOGADOS.

**P**OR remission de V. S. hemos visto las Ordenanças confirmadas por los señores del Real Consejo de Castilla, y del Consulado, que esta Noble, y Leal Ciudad de San Sebastian trata de eregir, y formar, y aunque aquellas quartan la jurisdiccion Real, que los Alcaldes Ordinarios de la Hermandad de V. S. exercen en lo que toca á las causas dependientes de todo lo mercantil, en las quales, y en otras de qualquier calidad, tienen jurisdiccion sin limitacion, por las Leyes del Quaderno de las Ordenanças de V. S. empero por la utilidad comun, que de la ereccion, y formacion del dicho Consulado espera V. S. ha de resultar á sus naturales, en diferentes Juntas Generales, tiene resuelto para que á Su Magestad se pidiesse la gracia del dicho Consulado, y atendiendo á que V. S. siempre ha reconocido por de mayor conveniencia la formacion del dicho Consulado, nos parece, debe dar V. S. vssó á las dichas Ordenanças, para que en virtud de la concecion de Su Magestad (que Dios le guarde) que está incerta en ellas, y la que

3  
que en la confirmacion de dichas Ordenanças, le conceden los Señores del dicho Real Consejo con las adiciones, que la dicha confirmacion contienen, erijan, y formen dicho Consulado, con que en su formacion; ni formadé el Prior, y Consules que fueren nombrados, no ussen de la facultad, que se les concede por la Ordenança, ó Capitulo veinte y quatro, y su confirmacion de las Ordenanças del dicho Consulado, contra las Leyes del titulo 18. del quaderno de las Ordenanças de V. S. y su disposicion: esto no nos sentimos salvo. En San Sebastian a trece de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y dos años Lic. Don Francisco de Eguzquiça y Sagardi. Lic. Don Juan Bautista de Altuna. Lic. Don Joachin de Eyzaguirre. Visto, y entendido el tenor del sobre inserto parecer, acordamos, y decretamos se consiga en todo, y por todo, y que á la parte de la dicha Ciudad de San Sebastian, se le buelva el Real Despacho original retenta su copia en nuestra Secretaria, con este Auto, y del de la Diputacion de veinte y uno de Octubre pasado. Con lo qual se disolvio la Diputacion, acordando, y decretando lo que de suso se refiere, y mandamos á nuestro Secretario refrendado, y selle este Despacho con el sello menor de nuestras Armas, que es de su Oficio. Fecho en nuestra Diputacion á los sobre dichos dia, mes, y año. Por mandado de la Diputacion, Don Leon de Aguirre y Zuvreo.

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del Prior, y Consules del Consulado de la Ciudad de San Sebastian, en la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, se nos hizo relacion, aviamos sido servido de conceder á la dicha Ciudad el Consulado, que pretendia para el gobierno de su Comercio, con que se presentassen en el nuestro Consejo las Ordenanças que para él se avian de formar, en cuya execucion se avian presentado, y con lo que sobre ellas se avia dicho por el nuestro Fiscal, se avian convalidado firmado con ciertos additamentos, de que se avia despachado Provision nuestra en diez y nueve de Septiembre, del año proximo pasado, de mil seiscientos y ochenta y dos, en cuya virtud se avia dado principio al Consulado, y actualmente se hallava Prior de el, Don Antonio de Diustegui, Cavallero de la Orden del Santiago, y Consules, Don Fernando de Anforena, y Don Nicolas de Egoavil, los quales aviendo reconocido, y premeditado los Capítulos de que se componian las dichas Ordenanças, confirmacion nuestra, y sus adiciones, hallavan que en los Capítulos Septimo, Octavo, Noveno, Dezimo, y Dezimoquinto, que hablan de las elecciones de Prior, y Consules, y que asistiessse á ellas uno de los Alcaldes Ordinarios, de la dicha Ciudad, el nuestro Consejo los confirmaba, con calidad, que la asistencia del dicho Alcalde, fuesse, y se entendiesse en defecto de no hallarse en la dicha Ciudad el nuestro Corregidor, de dicha Provincia, porque hallandose



4  
hallandose en la Ciudad, avia de asistir en ellas por su persona. Y en los Capítulos veinte y siete, veinte y nueve, treinta, y treinta y dos, que hablan del Juez de Alcadas, ó apelaciones, tambien se avian confirmado, con que en ellos se guardase la forma que dava la Ley, que hablava del Consulado, de la Ciudad de Burgos, y la que se disponia en el Capítulo segundo de esta ley era mandar, que de la sentencia, ó sentencias, que diessen el Prior, y Consules, entre partes, la que apelasse, lo pudiesse hazer ante el Corregidor de la dicha Ciudad de Burgos, y no para ante otra persona, y entendiendose en esta forma rigurosa, y estrechamente la adición, y calidad puesta por el nuestro Consejo, y la ley del Reyno, à que se referia, en la dicha Ciudad de San Sebastian, tenia muchos, y muy graves incombinientes de dilacion, en los pleytos, gastos, y costas de los litigantes, que no militaban en la dicha Ciudad de Burgos, porque en ella assistia continuamente el Corregidor, ó su Teniente, sin poder hazer ausencia à otra parte sin especial orden, y licentia del nuestro Consejo, y en la de San Sebastian, tan solamente assistia uno de los tres años que durava su oficio, y los dos restantes en las Villas de Tolossa, Azpeytia, y Azcoytia. Y porque si llegasse el caso de la apelacion, no estando en la dicha Ciudad de San Sebastian el Corregidor, sino en alguna de las Villas referidas, seria preciso acudir ante el, las partes, y llevar los Autos originales en que serian crecidas las costas, y la dilacion por la distancia de los Lugares, pues desde la dicha Ciudad de San Sebastian à la Villa de Tolossa, avia quatro leguas, y à las de Azpeytia, y Azcoytia seis, y seis y media, de muy fragoso, y mal camino, y los incombinientes referidos, y otros que en quanto à esto se pueden considerar cesaban, con que la adición del nuestro Consejo, que avia confirmado los dichos Capítulos veinte y siete, y veinte y nueve, treinta y treinta dos, guardando la forma, que daba la ley, q̄ hablava del Consulado de Burgos, fuesse, y se entendiesse, assistiendo el Corregidor de la dicha Ciudad de San Sebastian, en ella, y estando ausente el Juez de apelaciones, ó Alcadas, fuesse uno de los Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad, con que con mas brevedad, y amenos costa, si alguno se sintiesse agraviado de las determinaciones del Prior, y Consules podia conseguir su justicia por el medio de la apelacion. Y porque en esta misma forma avia confirmado el nuestro Consejo los dichos Capítulos, siete, ocho, nueve, diez, y quinze, y quedava la superioridad en el Corregidor, tanto en los unos, como en los otros, hallandose en la dicha Ciudad. Suplicandonos que respecto que de esta declaracion no se seguia daño ni perjuizio, sino conocida utilidad, y combeniencia al comun del Comercio, y quedava salva la autoridad, y jurisdiccion del nuestro Corregidor de la dicha Ciudad ( estando en alla ) nos sirviessimos por via de declaracion, ó interpretacion, ó como mas huviesse lugar de derecho mandar, que los dichos Capítulos veinte y siete, veinte y nueve, treinta, y treinta y dos, se entendiesse para que el Juez de apelaciones, ó Alcadas, lo fuesse uno de los Alcaldes Ordinarios, de la dicha Ciudad de San Sebastian, no estando

5  
estando en ella el Corregidor, y que para ello se le diesse el despacho necessario, ó como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que se dixo por el Lic. Don Gregorio Perez Dardon, nuestro Fiscal, proveyeron el Auto del tenor siguiente.

Auto,  
Señores de  
Gobierno  
su Ilustrisima, Don  
Antonio  
Mosalbe,  
Don Joseph de Soto,  
Don Martin  
Beltran.

Este Despacho para que lo contenido en los Capítulos veinte y siete, veinte y nueve, treinta, y treinta y dos, que hablan en razon de los Juezes de Alcadas ó Apelaciones, en que esta mandado se guarde la ley del Reyno, y lo que se pratica en el Consulado de Burgos, lo suso dicho se entienda en el tiempo en que el Corregidor de la Provincia assistiere en la Ciudad de San Sebastian, y en su ausencia conozca de las apelaciones, y casos contenidos en dichos Capítulos, uno de dichos Alcades Ordinarios de dicha Ciudad, y en esta conformidad se observe lo expressado en dichos Capítulos. Madrid, y Mayo veinte y nueve de mil seiscientos y ochenta y tres. Lic. Zarandona. Y para que se cumpla, se acordò dar esta nuestra carta: por la qual queremos es nuestra merced, y mandamos que lo expressado en los dichos Capítulos, veinte y siete, veinte y nueve, treinta y treinta y dos, de las dichas Ordenanças, de que vá fecha mencion, se observe, y guarde en la forma, y como se manda por el dicho Auto probeydo por los del nuestro Consejo, suso incorporado, sin lo contrabener, ni permitir, ni dar lugar que se contrabenga en manera alguna, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro Sello, y librada por los de nuestro Consejo. En la Villa de Madrid, à tres dias, del mes de Junio, de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Fray Juan Obispo de Jaen. Lic. Don Alonso Marquez de Prado. Lic. Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Lic. Don Pedro Sarmiento y Toledo. Doctor Don Martin Beltran de Arnedo.

Yo Miguel Fernandez de Noriega Secretariò del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Joseph Velez, Teniente de Chanciller mayor: Don Joseph Velez.

Esto que  
dijo la Pro-  
vincia à  
la Real  
Provision

NOS la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, y Leal Villa de Tolossa, à los veinte y siete de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años, en concurso de los señores D. Pedro Yarza y Anzieta Alcalde Ordinario, D. Miguel de Aramburu Aburruza, Cauallero de la Orden de Santiago nuestro Diputado General. Lic. D. Antonio de Echanagusta, Cosme de Olachea, D. Francisco de Satarain, Ignacio de Iriarte, justicia, y Regimiento de dicha Villa, y sugetos, y Capitulares de que se compone nuestra Diputacion, con asistencia del señor Lic. Don Miguel de Artazcoz, Teniente del señor Lic. D. Gracia de Medrano y Mendizabal, del Consejo de S. M. y su Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de esta Provincia, por presencia de Don Leon de Aguirre y Zuvreo nuestro Secretario de Juntas, y Diputaciones. Y assi estando juntos, y congregados à tratar, y deliberar las materias del servicio de Dios, del Rey nues-



tro Señor, y conservacion de nuestros Fueros, Cédulas, Executorias, Porvisiones, Buenos usos, y Costumbres: Ante nos por parte del rior, y Consules del Consulado de la Ciudad de San Sebastian se presento una Real provision del Supremo, y Real Consejo de Justicia, lu fecha en Madrid á tres de Junio de mil seiscientos y ochenta y tres años, y firmada de los señores de el. Fr. Juan Obispo de Jaen. Lic. D. Alonso Marquez de Prado. Lic. D. Joseph de Salamanca y del Forcallo. Lic. Don Pedro Sarmiento y Toledo. Doct. D Martin Beltran de Arnedo. Refrendada por Miguel Fernandez de Noriega en quatro foxas originalmente, sobre, y en razon para que lo expreffado en los Capítulos contenidos en dicha Provision de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastian, se observe, y guarde lo que se manda por dicha Real Provision y por nos visto, y entendido lo contenido en ella à cor damos y decretamos obedeciendo à la dicha Real Provision como à despacho de Nuestro Rey, y Señor natural, dar el vfo, para que se lleve à debida, y pura execucion, ordenando à todos los señores Alcades Ordinarios de nuestro Distrito se la den tan cumplida qual nosotros damos: Y mandamos à nuestro Secretario dar, y de à la parte de la dicha Real Provision Originalmente con este auto, retenta copia de toda en nuestra Secretaria, refrendado, y sellado con el fello menor de nuestras Armas, que es de su Oficio, fecho en nuestra Diputacion de la dicha Villa de Tolossa à los sobre dichos dia, mes, y año. Por mandado de la Diputacion D. Leon de Aguirre, y Zaurco.

*Notorie  
da al Se  
ñor Corre  
gidor Don  
Garcia de  
Mearano*

En la Noble, y Leal Ciudad de San Sebastian à treinta dias del mes de Junio del año de mil y seiscientos y ochenta y tres, yo Luis de Viquendi Escrivano de S. M. y del numero de esta Ciudad, y de la Casa, y Consulado de ella, de horden de Don Antonio de Diutegui Cavallero de la Orden de Santiago, Don Nicolas de Egoabil, y Fernando Anforena, Prior, y Consules del dicho Consulado, hize notorio la Real Provision de las quatro foxas, que vá por cabeza expedida por los señores del Supremo Consejo Real de Castilla, el dia tres del corriente, y el Despacho, que queda ateniende à ella de la Diputacion de esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, para el vfo de la dicha Real Provision al señor D. Gracia de Medrano y Mendizabal, del Consejo de S. M. su Oydor en la Real Chancilleria, y Corregidor de esta dicha Provincia, para que le conste su tenor, y su merced comprehendido.

Dixo que con la beneracion, y respecto que debe obedece à la dicha Real Provision, pero en quanto à su cumplimento, no há lugar su contexto, en el interin que mejor informado, sobre la materia, por las causas, y razones que ay, determine el dicho Real Consejo lo que fuere servido, y en quanto à esto se execute sin embargo el Auto que en esta razon tiene proveydo su merced por testimonio de Juan de Aranguren, Escrivano de su Magestad, y de su Corregimiento: esto respondiò, y lo firmò su merced, y en fee de ello, yo el dicho Escrivano Don Gracia de Medrano, y Mendizaval. Luis de Biquendi.

*Sebastian*

En la dicha Ciudad de San Sebastian, à los dichos treinta de Junio

Junio, del sobre dicho año, yo el dicho Escrivano, de orden de los dichos Señores, Prior, y Consules, hize la misma notoriedad y notificacion, que la de suslo. A Sebastian de Olaeta, Domingo de Gainça, Domingo de Liçasso, Joseph de Ybarra Elcaracta, Jacinto de Oyos Aedo, Juan Beltran de Yrissar, y Francisco de Gainça, y Juan Baptista de Larrume, Escrivanos del Numero de esta dicha Ciudad, en sus personas, y en fee de ello firme. Luis de Biquendi.

*Sobre carta de la primera aprobacion obtenida con los señores Corregidores de esta Provincia en quanto al conocimiento de las causas, y pleytos del Consulado en grado de apelacion.*

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Lic. Don Gracia de Medrano Mendizaval, Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, y nuestro Corregidor, de la nuestra muy Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa, salud y gracia. Sepades que Lorenzo Matamoros, en nombre del Prior, y Consules del Consulado de la Ciudad de San Sebastian de esta Provincia, nos hizo relacion, que à instancia de sus partes, y por las representaciones que avian hecho en el nuestro Consejo, de las dilaciones, gastos, y costas, y otros incombinientes que se figurian en caso que los Capítulos veinte y siete, veinte y nueve, treinta, treinta y dos, de las Ordenanzas que se avian hecho, para el Consulado, en caso de guardarse estrecha, y rigurosamente, con la adiccion, y calidad que avia puesto el nuestro Consejo refiriendose à la Ley que hablava del Consulado de la Ciudad de Burgos, por mandarse en esta que las apelaciones de las sentencias del Consulado, fuesen al nuestro Corregidor de aquella Ciudad, y porque no asistiades en la de San Sebastian mas de un año, y los otros dos, de los tres de vuestro oficio, en las Villas de Tolossa, Azpeytia, y Azcoytia, por Auto de veinte y nueve de Mayo de este se avia mandado dar despacho para que lo contenido en los Capítulos referidos, se entendiese en el tiempo que vos asistiades en la Ciudad de San Sebastian, y en vuestra ausencia conociese de las apelaciones, y casos contenidos en ellos, uno de los Alcaldes Ordinarios, y que en esta conformidad se observase lo expreffado en dichos Capítulos, y la Provision que en esta razon se avia despachado, en tres de Junio de este año, se avia hecho notoria à esta Provincia, congregada en su Diputacion, en la Villa de Tolossa, el dia veinte y siete de dicho mes de Junio, aviendo asistido en ella el Lic. Don Miguel de Artazcoz, vuestro Teniente, el qual, y la Diputacion la avian obedecido, y mandado cumplir, como en ella se contenia, y aviendose os hecho notoria à vos en la dicha Ciudad de San Sebastian, el dia treinta de dicho mes, aunque la aviades obedecido no la aviades mandado cumplir en el interin que mejor informado el nuestro Consejo de las causas, y razones que avia sobre esta materia, determinase lo que fuese servido, y mandado guardar un Auto que aviades proveydo el mismo dia, mandando à los Escrivanos de dicha Ciudad, pena de cien mil maravedis, à cada uno que

yo el dicho Escrivano, de orden de los dichos Señores, Prior, y Consules, hize la misma notoriedad y notificacion, que la de suslo. A Sebastian de Olaeta, Domingo de Gainça, Domingo de Liçasso, Joseph de Ybarra Elcaracta, Jacinto de Oyos Aedo, Juan Beltran de Yrissar, y Francisco de Gainça, y Juan Baptista de Larrume, Escrivanos del Numero de esta dicha Ciudad, en sus personas, y en fee de ello firme. Luis de Biquendi.



8  
que acudiesen ante vos, y no ante alguno de los Alcaldes Ordinarios, en grado de apelacion de las sentencias que diessen en los negocios, entre partes, el dicho Prior, y Consules, demas de dar por nulo lo que en otra forma se actuasse, como todo lo referido mas largamente constava, y parecia de dicha Real Provision, obediencia, notificacion, respuesta, y auto, que presentaba, y jurava, y porque no podia aver causas, ni motivos que pudiesen embarcar la execution de lo que se avia determinado por el nuestro Consejo, ni que desvaneciesen las expresadas por sus partes, con las quales concurría el mayor Beneficio, utilidad, menos costa, y mas brevedad de los interesados, y partes, litigantes, nos suplicò, que sin embargo de vuestra respuesta, mandásemos dar á sus partes provision, sobre carta de la dada, para que la guardaseis, y cumplieseis, y executáreis como en ella se contenia, imponiendoos penas en caso de contrabencion, y visto por los de nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en diez y ocho de este presente mes de Agosto, mandaron se despachasse la provision sobre carta que se pedia, para que sin embargo de la respuesta que aviades dado, guardaseis, y cumplieseis la primera Provision, y en caso de que tuviesen empezada alguna causa en apelacion, alguno de los Alcaldes Ordinarios, por vuestra ausencia, la continuasse, y prosiguiese en ella el dicho Alcalde Ordinario, aunque despues os hallaseis en la dicha Ciudad de San Sebastian, y para que se cumpla, se acordò dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos que luego que os sea mostrada, veais la dicha nuestra carta, y provision de que va fecha mencion, que por los del nuestro Consejo se diò, y librò en tres de Junio, de este año que os à sido, y con esta os serà mostrada, y sin embargo de la respuesta por vos à ella dada la guardéis, cumplais, y executéis, como en ella se contiene, sin la contrabener, ni consentir que se contrabenga en manera alguna. Y en caso de tener empezada alguna causa en apelacion, alguno de los Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad de San Sebastian, por vuestra ausencia. Queremos, y mandamos la continue, y prosiga en ella el dicho Alcalde, aunque despues os halleis vos en la dicha Ciudad, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Agosto, de mil seiscientos y ochenta y tres años. Fray Juan Obispo de Jaen. Doctor Don Gracia de Medrano. Lic. Don Joseph de los Rios. Lic. Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Doctor Don Martin Beltran de Arnedo.

Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller mayor, Don Joseph Velez.

*Notificacion del Corregidor.*  
EN la Noble, y Leal Villa de Tolosa, à treinta dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y tres años, de pedimiento de Don Nicolas de Egoavil, Consul de la Casa, y Universidad de la Contratacion de la Ciudad de San Sebastian. Yo el Escrivano hize notorio la Real Provision, y sobre carta de esta otra parte, y ojas antecedentes al Señor D. Garcia de Medrano y Mendizaval, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, y su merced aviendo visto, y entendido

su

*testimonio deluso que se le dio al despacho, y confesion del Consulado por los Señores Presidente, y Oydores de Valladolid en contradictorio juyzio con el Fiscal.*

9  
su tenor. Dixo que ponía, y puso sobre su cabeza, y obedecia con todo respecto, y veneracion, y su tenor se guarde, cumpla, y execute como por ella se dispone, y en fee de ello lo signe, y firme. En testimonio de verdad, Juan de Aranguren. Francisco de Castro Taboada. Secretario de Camara, y del Real acuerdo de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor. Certifico que estando los Señores Presidente, y Oydores en acuerdo general, en diez y nueve de Junio pasado de este presente año, de mil seiscientos y ochenta y quatro, Juan Perez de Burgoa, en nombre de la Justicia, y Regimiento de la Ciudad de San Sebastian, Prior, y Consules de la Casa de la Contratacion de ella, presentó peticion haziendo relacion, que en trece de Março del año pasado de ochenta y dos su Magestad (Dios le guarde) avia sido servido de hazer merced à dicha Ciudad, para que en ella huviesse Casa de Contratacion, con su Consulado, como la avia habido, y avia en las Ciudades de Sevilla, Burgos, Madrid, y otras partes, comunicandole todos sus Prebilegios, y dandoles à sus Consules, y demas Oficiales, la jurisdiccion, y conocimiento de todos los negocios, tocantes à dicho comercio, y conservacion de dicha Contratacion, sus Mercaderes, y Factores, y para el expediente de dicha Jurisdiccion, y sus casos, se avian echo ordenanças, las quales se avian aprobado, y confirmado por los Señores del Real Consejo, y estaban admitidas por la Provincia de Guypuzcoa, y sobre carteadas con su Corregidor, como de ellas constava, de que hazia exhibicion, y combenia al derecho de sus partes, se mandassen cumplir, y observar por los Señores Presidente, y Oydores en su Real acuerdo. Suplicando se sirviessen mandar con vista de ellas, y su contenido se observassen, y guardassen segun, y como en ellas se contenia, y que se anotasse el Auto que en su razon se diess en los libros del Real acuerdo, y à su parte de todo ello se le diessen los testimonios necesarios por el Secretario de Camara, y del acuerdo para resguardo de su derecho, y de dicha peticion, ordenanças, y demas de que en ella se hazia mencion, por dichos Señores, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad. Y aviendose llevado al Doctor Don Gregorio Solorzano, y Castillo, Fiscal de lo Civil de ella, por peticion, que presentó en acuerdo general de seis de Julio pasado de este año, representò diferentes razones, sobre su observancia, concluyendo, no hallava reparo alguno, que proponer à los Señores Presidente, y Oydores, en razon de su cumplimiento, antes bien hallava estar todos los Capítulos contenidos en dicha provision, y Ordenanças en ella insertas, à reglados à lo dispuesto por las Leyes Reales, y assi estaban confirmados por el Real Consejo de Castilla. Y por un otro si, que por quanto la pretension de la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de San Sebastian, Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de ella, parecia se reducía à fin de inibir à esta Real Audiencia, del conocimiento de todas las causas, y negocios pertenecientes al Comercio, y que las que al presente estaban pendientes en ella, se remitiesen en el estado que estuviessen à su Consulado, para que en el se viesse, y determinassen, lo qual se inferia de los poderes, presentados con los demas papeles, en que se hazia relacion de dos pleytos, que por los Señores Presidente, y Oydores, se avian manda-

C

do



do traer Originales á esta Real Audiencia, que suponian pertenecer á dicho Consulado, y porque de su concecion podian seguirse muchos inconvenientes, y el mas principal, el que intentavan conocer de algunas causas, fuera de los casos en que por Leyes Reales, se les permitia, y en fraude de la jurisdiccion Real, suplicando á dichos Señores, que en caso que se sirviessen mandar, se observase la nueva concecion de la Casa de la Contratacion de dicha Ciudad de San Sebastian, mandassen se le diese traslado de las causas, y negocios que se alegassen, estar pendientes en esta Real Audiencia, pertenecientes á dicho Comercio, para que viese si eran de las que se permitian por las Leyes Reales, y si el litigio era entre personas de que legitimamente pudiesse conocer dicho Consulado. Y de dicha Periccion, se mandò dar traslado, y se notificò al dicho Juan Perez de Búrgoa, en nombre de dicha Justicia, y Regimiento, de dicha Ciudad de San Sebastian, Prior, y Consules del Consulado de ella, el qual ante dichos Señores, en su nombre, en acuerdo general de trece de dicho mes de Julio, presentó peticion, pretendiendo que sin embargo de las anotaciones, y reparos que se hazian por el Fiscal de su Magestad se avia de mandar dar cumplimiento á la Real Cedula, presentada en los autos por su parte, y como tenia pedido sin limitacion alguna, porque su Magestad avia sido servido de hazer merced por dicha Real Cedula, expedida en trece de Março, del año pasado de ochenta y dos, á dicha Ciudad, para que en ella se eligiesse, y formasse Consulado, y Casa de Contratacion, para la buena, y breve expedicion de los negocios del Comercio, y hazer, y formar las Ordenanças necesarias, con que se debia gobernar el dicho Consulado, assi en razon de la eleccion de sus Consules, y oficiales, y de mas Ministros. Como tambien las que conducian al buen expediente de dichos negocios, repartimientos, y otras cosas necesarias, y precisas para su conservacion, y que en virtud de dicha Real Cedula, se avia erigido dicho Consulado, y se avian hecho las Ordenanças, y remitido á los Señores del Real Consejo, y vistas por el Señor Fiscal, que en él residia, y con plenissimo conocimiento de causa, se avian confirmado, y de todo ello despachado á dicha Justicia, y Regimiento, Prior, y Consules, Real Provision, para que se executassen, y cumpliesen con las reformationes, y advertencias que se contenia en dicho despacho, y porque siendo lo suso dicho assi, y estando como estava dizecido, y determinado en la forma que disponian las Leyes Reales, lo que se debia executar por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, á quien privativamente estava concedida la confirmacion de dichas Ordenanças, hablando con la reberencia que debia, no se podia, ni debia en el Real acuerdo, formar juyzio sobre la inteligencia, ni limitacion de dichas Ordenanças, que se intentava por el Fiscal de esta Chancilleria, respecto de que en ella solo se trataba de que se diese cumplimiento á dicha Real Cedula, y se llevasse á devida execucion, y huviesse noticia de ella, para todos los negocios, y causas que en adelante se ofreciesen, y fuessen comprendidas, tocantes á la jurisdiccion que residia en dicha Justicia, y Regimiento, y Consulado de dicha Ciudad de San Sebastian, y porque los reparos que se avian puesto por el Fiscal

Fiscal de su Magestad, eran todos para casos futuros, y algunos de ellos contrarios á los que se mandaban por dichas Ordenanças, y ni unos, ni otros se debian admitir, porque dicha Justicia, Regimiento, Prior, y Consulado, estaban llanos á exercer dicha jurisdiccion, segun los limites que se prescribian por dichos ordenes, y Mandatos de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y en aquella consideracion, avian pedido, y pedian el dicho cumplimiento, el qual se debia dar sin limitacion alguna, y en la forma regular, para que dicha Justicia, Regimiento, Prior, y Consules de dicho Consulado, pudiesen ocurrir en justicia, apedir en las Salas, á donde estuviesen los pleytos pendientes, lo que les combiniessse, suplicando á los Señores Presidentes, y Oydores, que sin embargo de las anotaciones, y reparos, puestos por el Fiscal de su Magestad, en el dicho pedimento, se sirviessen mandar se diese cumplimiento á la dicha Real Cedula, como estava pedido por dicha Justicia, y Regimiento, Prior, y Consules de dicha Ciudad de San Sebastian. Y por dichos Señores se diò decreto, mandando se pusiesen con los Autos, y que se entregassen al Lic. Don Gregorio Gabilan, Relator de esta Real Audiencia, y que los llevasse para el primer acuerdo, y aviendosele entregado, y hecho relacion de todos los dichos Autos, en acuerdo General de diez y siete de dicho mes de Julio, por los Señores, Presidente, y Oydores, con vista de ellos, dieron el del tenor siguiente. La Justicia, y Regimiento, y Consulado de la Ciudad de San Sebastian vte de las Ordenanças presentadas en conformidad de la aprobacion de los Señores del Consejo, y este auto se anote en los libros del acuerdo, y de ellos se dé á la parte de dicha Justicia, Regimiento, y Consulado, los despachos que á su derecho combenga. Y en quanto á lo pedido por el Fiscal de su Magestad, en orden á que se le de traslado de los pleytos pendientes en esta Chancilleria, enya remission se pidiere al dicho Consulado, se le referba su derecho á salvo para que quando se intentare la dicha remission, pida lo que le combenga en acuerdo general de diez y siete de Julio, de mil seiscientos y ochenta y quatro años, lo mandaron los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor y lo rubricó el señor Don Geronimo Altamirano, Oydor de Cano de ella, en fee de ello lo firmé: Yo Domingo Roxo Salgado, Escrivano de Camara de ella, que por ausencia de Francisco de Castro Taboada, Secretario de Camara, y de dicho Real acuerdo asistió á él. Domingo Roxo Salgado. Segun que todo lo suso dicho mas largamente consta de dichas peticiones, decretos, y auto, que quedan con los papeles del Real acuerdo, á que me refiero, y depedimento de la parte de dicha Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de San Sebastian, Prior, y Consules de la Casa de la Contratacion de ella, y mandato de los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, y Chancilleria: Lo firme en Valladolid, á doze de Agosto de mil seiscientos y ochenta y quatro años, en quatro foxas consta. Francisco de Castro Taboada.

Su Señoría y señores, La ra, Santos de Leon, Contreras Armont. Conde, Vaqueri-go, Car-rança, Mier. Medrano Manuel, Esquivel, Valle.

REGVLA

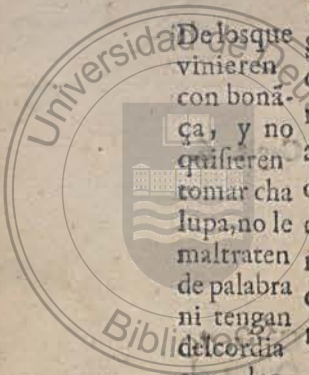


Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.

REGVLA

REGVLA DE LO QVE HAN DE PAGAR A LAS Chalupas, por la entrada de Navios, assi en esta Ciudad, como en los Passajes, es como se sigue.

- Q**ue todos los Navios, assi de naturales, como de estrange- **Capit. 6.**  
ros que tuvieren vela de Gabia, desde el menor hasta el  
porte de cinquenta toneladas arriba, pagaran dos rea-  
les de plata, por cada soldada, y si la tal Chalupa  
enviere diez hombres, ó companeros, y con las tres Chalupas, y  
la del deposito, seran treze soldadas, que son veinte y seis reales **Capit. 7.**  
de plata, pero si alguno, ó algunos faltaren, se rateara, como se **Queda el**  
prebriere en el Capitulo. **ajuste de**  
**Que si algun Navio Placentino, ó Somorrostrano tuviere vela de esto, al**  
Gabia, y trugere mercaderias, juntamente con Bena, ó sin ella, **juyzio,**  
pague lo mismo que contiene el Capitulo de arriba, y con los re- **prudente**  
quistos que refiere (pero no) si trugere solo Bena. **del Prior,**  
**Que los Navios que passaren de cinquenta toneladas, hasta ciento y Confu-**  
arriba, pagaran quatro reales de plata por cada soldada, á la Cha **les.**  
lupa de obligacion, y si el Maestre quisiere tomar otra de su mera **Capit. 8.**  
voluntad, pagara á tres reales de plata. **Capit. 9.**  
**Que todos los Navios que passaren de cien toneladas arriba, pa-**  
garán á seis reales de plata, por cada soldada, á la Chalupa de **Capit. 10.**  
obligacion, y si tomare segunda, á cinco reales de plata, y si to- **Capit. 11.**  
mare tercera, á quatro reales de plata. **Capit. 12.**  
**Que los Navios que atoaren las Chalupas, y al tiempo de llegar**  
al muelle por falta de marea, ó á agua, se detuvieren sobre una **Capit. 13.**  
amarra, tengan obligacion de meterlos dentro, quando venga la **Capit. 14.**  
marea, y amarrarlos por el mismo sueldo, que está señalado, sin **Capit. 15.**  
que pretendan otra cosa. **Capit. 16.**  
**Que si algun Navio, ó Navios se amarraren en la Concha, co-**  
mo acontece, con las quatro amarras, ó con mas, si huviere me- **Capit. 17.**  
nester, por su combeniencia, ó por defecto de Navio; en este caso **Capit. 18.**  
si despues quisiere entrar en el muelle, aya de pagar quatro reales **Capit. 19.**  
de plata, por cada soldada, ademas del atoage, y que en semejan- **Capit. 20.**  
tes casos, ayan de avisar al dueño del Navio, si quisiere mas Cha- **Capit. 21.**  
lupas, para assegurar mejor dichos Navios, y se les pagara en la **Capit. 22.**  
misma conformidad: advirtiéndole, que en esta tan solamente abra **Capit. 23.**  
onze soldadas, y no mas, aviendo diez companeros, ó hombres, **Capit. 24.**  
y sino al respective, y no le obliguen al Maestre á tomar mas Cha- **Capit. 25.**  
lupas de las que él quisiere para este efecto, sea uno, ó sean dos **Capit. 26.**  
á su voluntad. **Capit. 27.**  
**De los que entraren en los Passajes, de mar en**  
fuera, ó de arribada de 100. to- **Capit. 28.**  
neladas, arriba, **Capit. 29.**  
exceptuan- **Capit. 30.**  
do.



De los que vinieren con bonaca, y no quisieren tomar chalupa, no le maltraten de palabra ni tengan discordia con los Maestres. De los Navios que salieren de este Puerto, y los Passages, y no quisieren tomar chalupa, no pasando de 50. toneladas. De los Navios que pasaren de 50. toneladas arriba tome chalupa, aunque el Maestro, y dueño no quiera. De los Navios de 100. toneladas hasta 150. al salir, pague por salir cada soldada, á tres reales de plata, á la chalupa de obligacion. De los Navios que pasaren de

guna, por venir con bonança de tiempo, y mar, no se pongan en discordias con el tal Maestre, sino le seguirá al Navio, y aunque no le remolque, se le hará pagar una Chalupa, como si le huviera atado, conforme abuque, y se advierte, que todos los Navios que tuvieran vela de Gabia, desde el menor hasta el mayor, ayan de pagar una Chalupa á la venida, y las demas que huviere menester, sea á la voluntad del Maestre, ó Capitan del Navio, y assi en esta conformidad, no le hagan violencia ninguna, ni le traten mal de palabra, porque serán castigados con todo rigor.

Que si algunos Navios vinieren a este Puerto á hazer su descarga, y quisieren ir á imbernar á los Passages, se les pagará por cada soldada, á seis reales de plata, que son trece soldadas, y se entienda, que como se suele acontecer arribar, por tiempo, sin poder ir al dicho Puerto del Passage, no ayan de llevar mas dinero del señalado arriba, ni tampoco obligarle á tomar mas Chalupas de las que quisiere.

**REGVLA DE LOS CAPITVLOS, EN ORDEN á la salida de los Navios, assi de esta Ciudad, como de los Passages, es como se sigue.**

**Q**ue los Navios que salieren de este Puerto de San Sebastian, y del Passage, que no pasaren de las cinquenta toneladas, y no quisieren tomar Chalupa, no le obligue ninguno á tomar por fuerça, y si acaso pidiere el Maestre por su conveniencia, pagará doze reales de plata á la Chalupa, teniendo diez hombres.

Que los demas Navios que pasaren de cinquenta toneladas arriba, hasta ciento, paguen á veinte y quatro reales de plata, por cada Chalupa, y esto se entienda, que el tal Navio á de tomar una Chalupa de obligacion, aunque no quiera el Maestre, ó el dueño del Navio, y si tuviere menos de los diez companeros, ó hombres, la paga se haga segun fueren.

Que los Navios de cien toneladas, hasta las ciento y cinquenta arriba, pagarán por la salida, á tres reales de plata por cada soldada, á la Chalupa de obligacion, y si el Maestre quisiere tomar otra, pagará, á dos reales de plata, por soldada, y si tuviere menos de los diez companeros, al respectibi como se ha dicho.

Que los Navios que pasaren de ciento y cinquenta toneladas arriba, pagarán por la salida á quatro reales de plata cada soldada á la Chalupa de obligacion, y si el Maestre quisiere tomar otra, pagará dos reales de plata, y si tuviere menos de los diez hombres, al respectibe.

Que los Navios que salieren de noche, que tuvieren cinquenta toneladas, hasta ciento passadas, pagarán por cada soldada, tres reales de plata, á la Chalupa de obligacion, y si quisiere tomar otra, pagará dos reales de plata, y si tuviere menos de los diez hombres, al respectibe.

Que los Navios que salieren de noche, y tuvieren cien toneladas, hasta ciento, y cinquenta passadas, pagarán por cada soldada, quatro

Capit. 14.

150. toneladas quatro reales de plata, á la Chalupa de obligacion, y si quisiere tomar otra, pagará dos reales de plata, y si tuviere menos de los diez companeros, ó hombres, al respectibe.

Advertencia, que para los Navios que llegaren al Puerto de esta Ciudad de San Sebastian, á al de los Passages, la Casa tiene nombrados dos personas, para que con otras dos, de parte de los marineros, que están nombrados, regulen el peligro, y trabajo de asegurar los Navios. En San Sebastian á veinte y nueve de Abril de mil seiscientos y ochenta y seis años.

De los Navios que salen de noche de 50. hasta 100. pagarán á la chalupa de obligacion, á tres reales de plata cada soldada.

De los Navios que salen de noche de 100. toneladas, hasta 150. passadas, pagarán á la chalupa de obligacion, quatro reales de plata.

**ARANZEL POR LA CASA DEL CONSVLO, DE LA Noble, y Leal Ciudad de San Sebastian, y en su representacion, por los Señores Don Antonio de Diutegui, Cavallero del Orden de Santiago, Prior, y Fernando Anforena de Garayoa, y Don Nicalás de Egoavil, Consulés del dicho Consulado, que se forma con comunicacion de los Consultores de él, y de los hombres de negocio comerciantes, assi naturales, como estrangeros en esta dicha Ciudad, de lo que se debe dar de derechos, y se han de cobrar de los generos que de iusto se dirán por agora, y en el interin que se reconociere mayor necesidad, para mantener, y conservar la dicha Casa del Consulado, desde el dia primero de Enero, proximo pasado deste presente año, de mil seiscientos y ochenta y tres, para cuyo efecto se haze declaracion de los dichos generos, y lo que se ha de cobrar en la manera siguiente.**

**P**or qualesquiera generos de mercaderias de ropa, especeria, y otros qualesquier, que sean, assi graças, barbas de Ballena, tabas, y otras cosas que vinieren de qualesquiera partes que sean, assi á este Puerto, como á los Passages y se descargare de venta, ó transito, aunque sea de bordo, á bordo, assi de cuenta de naturales, como estrangeros, sin excepcion de ninguna persona, y generos, á razon de un quarto por ciento, en la misma moneda que se regula el principal.

Assi bien todas las mercaderias, que vinieren por tierra, siendo estrangeras, pagarán en la misma conformidad.

Las mercaderias, y demas generos de estos Reynos, y Señorios, pagarán tambien de la misma forma, para en caso que se embarcaren en qualquiera de los dichos Puertos, para fuera, que solo se ha de entender para la salida de los Puertos, y no por la entrada en esta Ciudad, porque en caso de consumirse en ella, no deberán pagar cosa alguna.

Por cada saca de lana, y anños de Navarra, á un quartillo de plata.

Por cada saca de lana, y anños de Castilla, y Aragon, medio real de plata.

Por cada quintal de fierro, arcos de fierro, y tiradillos, y cabillas que se cargaren en este Puerto, ó se ondearen en la Canal del Passage, assi de cuenta de los naturales, y estrangeros, como las que vinieren de otras qualesquiera partes de esta Provincia, como fuera de ella, un maravedi de vellon por quintal.

Por cada quintal de clavo, y errage, rexas de arar, almadanetas, combillos,



billos, azadas, y palas, y azero, á dos maravedis por quintal, regulando las barricas de errage, y clavo, que se cargaren de la costa, y Villa de Renteria, á ocho quintales, y cada caxon, á quintal, y las de esta Ciudad, por ser menores, á seis quintales, y los caxones á quintal.

Por cada caxon de achas, á dos maravedis.

Por paquete de zedaços, á un maravedi.

Por paquete de tablillas de espada, á un maravedi.

Cada vaxel que viniere con bena, á este Puerto á hazer su descarga en la ribera, ó en el muelle, ó en el Puerto de Santa Catalina de su jurisdiccion, de Vizeaya, de otras qualesquiera partes, pagará un real de plata, declarandose, como se decia en esta parte, que los vaxeles que vinieren con bena al Puerto, y Canal del Passage, ayan de pagar mientras durare la obligacion de pagar, como están pagando, ocho reales de plata por cada uno, para ayuda de la limpieza de la dicha Canal, pero despues que aya cessado esta obligacion, pagarán en la misma conformidad que los que vinieren á este Puerto.

Y por quanto ayendose exhibido en la Diputacion, de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, la concecion, y ordenanças del Consulado, para pedir su uso, y remitidose á Consultores, con parecer suyo, se dió el uso, con que de la facultad del Capitulo veinte y quatro, que mira al poder hazer repartimiento: no se usasse en contrabencion de las Leyes del Titulo, diez y ocho, de las Ordenanças de esta Provincia, y se cree que esto miró, á que se contrabendría a dichos Fueros, si se hiziesse contribucion á los frutos de esta Provincia. Y el Consulado está en inteligencia, que este repartimiento, y contribucion, ha de ser absoluta, sin excepcion de frutos de la tierra, por no combenirle el titulo de imposicion, y derechos de que hablan los Fueros de la Provincia, sino el de contribucion, que se introduce para conserbacion de un juzgado que ha de ser en tanta combenien-  
cia de la Provincia, y está el comercio en representarlo, assi á la primera Junta General, para que enterada la Provincia, se cobre sin la dicha limitacion, empero en el interin se declara, que no sea de començar á cobrar de los frutos de la tierra, el repartimiento que contiene este Arancel, ni se ha de exceptuar, lo que mira acobrança de derechos, que en este Arancel se imponen á los frutos que se reputan por esta Provincia, sin que por esta suspension sea visto perjudicarse al derecho que tiene el Consulado, por los Capítulos de su concepcion. Y conforme á lo referido, se ayan de cobrar de dichos derechos de los dueños, y personas quienes vinieren con-  
signados dichos generos referidos.

Por la persona que dicha Casa nombrare, y por agora se dá mano, y facultad, para la dicha cobrança, á Juan de Audueza, vezino de esta Ciudad, como á Andador que está nombrado para este presentamiento, y recibidos, y cobrados, vuelva á entregar dichos derechos á Felipe Dubois, como á Tesorero nombrado por la dicha Casa, con cuenta, y razon.

